**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | 05001 33 33 **009 2021 00022** 00 |
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| **DEMANDANTE:** | LEÓN DARÍO RIOS SIERRA |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE MEDELLIN |
| **ASUNTO:** | RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS – |

Sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada, el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> *"(…)* ***Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…)".*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. Visto, el escrito de contestación se observa que la entidad accionada propuso las excepciones de:

- *Legalidad de la fórmula asignación básica/190 para calcular el valor de una hora ordinaria*
- *Desconocimiento del bloque de constitucionalidad*
- *Asignación básica mensual remunerada también 31.7777778 descansadas*
- *Desconocimiento de sentencias con efecto erga omnes*
- *Interpretación, grave, errónea y aislada del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978*
- *Procedencia de apartarse del precedente judicial del Consejo de Estado (asignación básica/190 horas)*
- *Inexistencia del derecho de reconocimiento de horas extras después de las 44 horas semanales laboradas*
- *Inexistencia de la reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social y pago de la sanción moratoria*
- *Legalidad del acto administrativo demandado*
- *Compensación*
- *Prescripción*
- *Genérica u oficiosa*
- *Inexistencia de la obligación a reliquidar horas ordinarias*

- *Cobro de lo no debido*

En cuanto a la excepción de prescripción, si bien es de naturaleza previa, por estar íntimamente ligada a lo que se decida en el presente asunto, se abordará su análisis junto con las demás excepciones al momento de proferir fallo.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio con radicado N° 20180026076 del 13 de febrero de 2018, en la Resolución N° 201950008352 del 6 de febrero de 2019 y la Resolución N° 202050024850 del 13 de abril de 2020.

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que está solicitando, es decir, el reconocimiento y pago de horas extras y recargos por dominicales, festivos, compensatorios, el reajuste de los aportes a la seguridad social, y demás emolumentos que solicita en el acápite de pretensiones

**PRUEBA$.**

Frente a las pruebas, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que fueron presentadas por la parte demandante y por la entidad demandada dentro de las oportunidades procesales, y por ser conducentes se decretarán y a las mismas se le dará valor probatorio conforme a los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran a folios 27 a 137 de la demanda y 60 a 262 de la contestación.

**PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE EXHORTO:**

En relación con los exhortos solicitados por la parte demandante, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al respecto, la parte interesada no acreditó que hubiese solicitado la información requerida mediante petición radicada ante las entidades, sin embargo, en garantía al derecho de defensa y contradicción y acceso a la justicia se hará el estudio de pertinencia de los exhortos solicitados a fin de verificar si procede su decreto.

En tal sentido, los exhortos solicitados son los siguientes:

- Se oficie a la Subsecretaría de gestión humana del Municipio de Medellín para que remita copia de las colillas de pago del demandante, desde el 1 de enero de 2014, en adelante, igualmente remitirán el certificado de salarios y prestaciones sociales, desde dicha fecha en adelante, por todos los conceptos laborales percibidos por el actor, donde hagan constar en forma especifica año por año, el número y el valor exacto de las horas objeto de recargo diurno o nocturno, extras diurnas o nocturnas y dominicales y festivos diurnos o nocturnos, los porcentajes aplicados.

Esta prueba no está llamada a ser decretada como quiera que la entidad con el escrito de contestación aporto las colillas de pago del señor **LEÓN DARIO RIOS SERNA.** (ver. Pág. 159 s.s.)

- Se oficie a la Subsecretaría de gestión humana del Municipio de Medellín para que remita copia de los reglamentos internos de trabajo vigentes desde el 23 de noviembre de 2004 hasta la fecha donde conste el horario de los servidores de la entidad. Igualmente, los Decretos 1140 de 2007, 1849 de 2004, 1714, 1644, 1088 de 2011, 1633 del mismo año y 0408 de 2016.

  Esta prueba no está llamada a ser decretada , pues con el escrito de contestación, el ente territorial aportó el Decreto 0283 de 2019 "*por medio del cual se establece el pago de nómina quincenal para los empleados públicos del nivel central del Municipio de Medellín y de los docentes municipales financiados con recursos propios";* el Decreto 0408 de 2016 *"por medio del cual se establece la jornada laboral en el Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones";* el Decreto 1644 del 13 de septiembre de 2011 "*por medio del cual se unifica la jornada laboral en el ente municipal y se delega una competencia",* El Decreto 1849 de 2004 *"Por medio del cual se modifica el horario de trabajo en el Municipio de Medellín";* el Decreto 1991 de 2007 *"Por medio del cual se reglamenta y reconoce el pago de horas extras, dominicales, festivas y compensatorias en el Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones",* con los cuales se satisface la información correspondiente con la reglamentación de los horarios de los servidores de la entidad. (ver pág. 238 ss.)

- Sírvase oficial al Municipio de Medellín para que certifique cuál fórmula utilizaba antes del 1° de julio de 2015 y con cuál fórmula utilizaba desde esa fecha para liquidar el valor hora base del salario.

  Esta prueba no está llamada a ser decretada, toda vez que en el escrito de contestación la entidad demandada cita y explicas las fórmulas aplicadas por ellos para liquidar el valor hora base del salario.

- Sírvase oficiar para que remitan el certificado laboral del demandante. Esta prueba no está llamada a ser decretada, toda vez que el documento fue allegado con la contestación de la demanda (ver. Pág. 60)

- Sírvase oficiar a la Secretaria de Movilidad y/o gestión humana para que certifique, el número de horas que el municipio de Medellín determinan se deben compensar, causadas entre el 1 de enero de 2014 en adelante detallando mes a mes y año a año el número de horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas y nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada de unas y otras indicando adicionalmente si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan las horas laboradas en dominicales y festivos si ascendieron a más de cincuenta horas mensuales cada mes.

- Se oficie a la Secretaría de Movilidad para que remita y certifique, el número de horas laboradas en dominicales y festivos desde el 31 de enero de 2011, hasta el 30 de junio de 2015, que no han sido objeto de compensación ni en tiempo ni en dinero, se detallara mes a mes y año a año.

  Estos dos últimos exhortos dirigidos a la secretaria de Movilidad no están llamados a ser decretados, pues, lo solicitado por la parte demandante versa sobre el fondo del asunto a resolver, es decir, si el demandante tiene o no derecho al pago de esas horas que se pretende se acredite deben ser compensadas y las laboradas en dominicales y festivos que no han sido objeto de compensación.

- Sírvase oficiar a la Secretaria de Movilidad y/o gestión humana para que certifique, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde el 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones o documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía.

- Sírvase oficiar al Municipio para que certifique, los cuadros de turno del demandante desde el 1º de enero de 2014 en adelante.

El despacho accede a estos dos últimos exhortos dirigidos al Municipio de Medellín y a la Secretaría de Movilidad, y por intermedio de la Secretaría del Despacho se elaborarán los exhortos dirigidos a las entidades correspondientes, los cuales serán tramitados por la apoderada de la parte demandante.

Por su parte la entidad demandada no solicitó el decreto de prueba.

Una vez se allegue la respuesta de la entidad oficiada se pondrá en conocimiento de las partes y posteriormente se ordenará correr traslado de alegatos.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABORDAR** las excepciones al momento de proferir fallo.

**SEGUNDO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

**PARTE ACTORA.**

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 27 a 137 del expediente.

Se decretan los siguientes exhortos solicitados por la parte actora:

- Sírvase oficiar a la Secretaria de Movilidad y/o gestión humana para que certifique, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde el 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones o documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía.

- Sírvase oficiar al Municipio para que certifique, los cuadros de turno del demandante desde el 1º de enero de 2014 en adelante.

Por intermedio de la Secretaría del Despacho se elaborarán los exhortos dirigidos a las entidades correspondientes, los cuales serán tramitados por la apoderada de la parte demandante.

**PARTE DEMANDADA**

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 60 a 262 del expediente.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO.** Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio con radicado N° 20180026076 del 13 de febrero de 2018, en la Resolución N° 201950008352 del 6 de febrero de 2019 y la Resolución N° 202050024850 del 13 de abril de 2020.

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que está solicitando, es decir, el reconocimiento y pago de horas extras y recargos por dominicales, festivos, compensatorios, el reajuste de los aportes a la seguridad social, y demás emolumentos que solicita en el acápite de pretensiones

**QUINTO: Ejecutoriadas;** las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado RODRIGO JARAMILLO RAMIREZ, identificado con .C.C 71.227.691 y TP. 140.199 del C.S. de la J. en los términos del poder que obra en el archivo 8 pág. 58 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE**

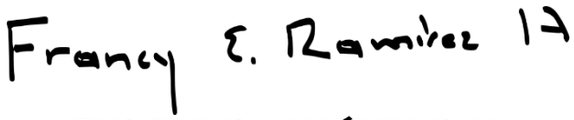

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**
**JUEZ**
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #038

_____
Secretario

SAP